000281/2009
--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos Alberto Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "P. A. c/ Sucesores de O. R. de F. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 281 - Año 2009 CANE) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 505.---------- A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Velázquez expuso:

I.- Por concluir que él fue el único responsable del accidente, la sentencia de primera instancia condenó al codemandado M. J. B. a pagar a la actora A. P. la suma de $ 3.306, con más sus intereses, en concepto de indemnización de los daños que ella sufriera en la colisión múltiple de automotores ocurrida el día 28/6/06; las costas las impuso el fallo en un 50 % a cada una de esas partes por considerar la "a quo" que promediaba un vencimiento parcial y mutuo, en tanto de los cuatro rubros peticionados sólo prosperaban dos y parcialmente. A la par, entendiendo que la camioneta propiedad de los sucesores de O. R. de F. no tuvo participación causal en el evento, el decisorio desestimó la reclamación respecto de estos codemandados y la aseguradora de ellos citada en garantía.-

Tanto la actora como el codemandado B. apelaron la sentencia, fundando sus recursos con las piezas de fs. 482/484 y 489/495 vta. El último de estos escritos recibió de parte de los codemandados F. la réplica de fs. 497/499.-

Dos agravios expresó la demandante contra la decisión. El primero lo dirigió contra el monto del capital de condena, señalando que erró la jueza "a quo" al deducir del presupuesto de repuestos de fs. 24 el importe correspondiente al piso de la cabina de carga de su camioneta, toda vez que su reclamo estuvo fundado en otro presupuesto, cual fue el de fs. 28 -más próximo en el tiempo-, en el que esa pieza no fue incluida por resultar innecesaria su reposición, bastando con repararla. La segunda impugnación la enderezó contra la distribución de las costas practicada, argumentando que el único vencido en autos fue el codemandado B., pues prosperó a su respecto la pretensión indemnizatoria -que fue una aunque comprendiera diversos rubros resarcitorios alguno de los cuales alguno resultó desestimado-, forzándola a ella a litigar ante el desconocimiento de su responsabilidad y de los daños.-

Por su lado el codemandado B. expuso en contra del decisorio los cinco agravios siguientes:

1) La actora no fue una tercera damnificada en el accidente protagonizado por otros, sino que su camioneta Renault Express tuvo una participación activa y determinante en la producción del suceso en razón de habérsela dejado mal estacionada, en infracción a lo

dispuesto por el art. 49 inc. 2 de la Ley 24.449. Como revelaron las fotografías acompañadas y los testimonios producidos, el vehículo se hallaba detenido casi sobre la esquina de las calles Pellegrini y Cambrin, sin respetar la zona de prohibición entre el vértice ideal de la esquina y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava, lo que obstaculizaba la visión del conductor que por la calle Cambrin desde el Oeste quisiera ingresar a la de Pellegrini, cual le ocurrió a quien guiaba un automóvil de color rojo al que el apelante se refiriera al absolver posiciones, vehículo que así fue forzado a emprender la maniobra con mayor radio de giro, retrasando con ello el ingreso de B. a la arteria Pellegrini.-

2) La camioneta Chevrolet Silverado conducida por E. A. F. tuvo en el hecho un contundente protagonismo por la excesiva velocidad a la que circulaba sobre pavimento mojado, mientras sobrepasaba a un colectivo urbano. El exceso de velocidad, aseveró el recurrente, fue acreditado con las declaraciones testificales, allende la distinta conclusión del perito accidentólogo, quien mal pudo determinar la velocidad de dicho rodado apoyándose en el largo del rastro de frenado sin conocer el estado del sistema de frenos del vehículo y si su conductor frenó. Se explayó luego este apelante acerca de la distancia post impacto a la que quedara detenido el Fiat Duna por él conducido, indicando que fue menor a la indicada por el perito -y con ello, inferior la velocidad a la que se desplazaba-, originándose la diferencia en que, tras la colisión, hizo avanzar el automotor sobre la calle Cambrin para que no obstaculizara la circulación de otros móviles.-

3) La sentenciante de origen no debió dar preferencia a los presupuestos de repuestos aportados por la actora, descalificando con ello implícitamente los presentados por él provenientes de otros proveedores de tales materiales, sin dar fundamento válido para ello.-

4) La juzgadora no se pronunció sobre una concreta defensa suya: el Renault Express de la actora presentaba daños preexistentes al hecho. Ello es revelado por la declaración de las testigo P., quien minutos después el suceso escuchó a la actora manifestar que, encima que la puerta trasera del rodado no se abría, se lo chocan, y por el presupuesto de los repuestos presentado por la demandante de fecha cuatro días anterior al accidente.-

5) El último de sus agravios lo dedicó este recurrente a la condena en costas, haciendo notar que para regular honorarios a los letrados de la actora y del codemandado B. la "a quo" tomo como base el monto por el que prospera la demanda, mientras que para hacer lo propio en favor de los letrados de los codemandados F. y su aseguradora partió del monto reclamado en la demanda, con afectación de su derecho y del de su abogado.-

Por elementales razones metodológicas me ocuparé en primer término de los agravios del codemandado relativos a la responsabilidad, para pasar luego a los relacionados con los rubros resarcitorios vertidos por ambos recurrentes y, por último, a los expuestos respecto de la condena en costas.-

II.- Mal grado los esfuerzos argumentales del codemandado apelante tendientes a demostrar la culpa de la víctima en la producción del hecho dañoso, no puedo concluir que la conducta de ésta haya tenido una relación causal con la consecuencia perjudicial.-

Señalaré liminarmente lo dudoso de la aplicación al caso de la norma del art. 49 inc. 2 de la Ley 24.449. El precepto prohíbe el estacionamiento "en las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte prolongar la ochava...", mas, cual surge nítido tanto de las fotografías arrimadas por el codemandado a fs. 113 cuanto de la que el perito accidentólogo incluyera en su dictamen (fs. 382, superior), topamos aquí con una esquina que carece de ochava cuya línea pueda ser prolongada imaginariamente. La prohibición legal apunta a que un vehículo estacionado en el lugar no entorpezca la visión de conductores que acercándose transversalmente a una arteria pretendan trasponerla o girar en ella, privándolos de advertir la aproximación de otros rodados desde su lateral. Mas si, como aquí, la ochava no existe porque la edificación situada en la esquina tiene un ángulo de 90 °, el obstáculo a la visibilidad ya existe, dado por la construcción levantada y no por el circunstancial estacionamiento de un automotor. Si a esta consideración unimos que al momento del hecho no estaba pintada sobre el cordón de la acera la línea amarilla indicativa de la prohibición de estacionar -como surge de las mismas fotografía de fs. 113-, cuya existencia sólo detectó el perito accidentólogo al realizar las operaciones técnicas a su cargo (fs. 380 penúlt. párr. y 383 vta., párr. 5°), hemos de concluir lo inseguro del estacionamiento en infracción por la demandante.-

Pero incluso si concediéramos que el rodado de la actora estaba estacionado en infracción a la antedicha norma, de allí no sería posible seguir sin más la existencia de relación causal entre ese hecho y la producción de los daños. Correctamente se ha declaro que el estacionamiento en infracción a las normas municipales no es un acontecimiento imprevisible, si siquiera excepcional, y por sí solo no basta para atribuir responsabilidad civil a quien comete la infracción, ya que al asumir un rol pasivo su situación jurídica es igual a la de cualquier cosa a la cual se causa daño con otra, es decir que dicha circunstancia no significa que sea causa eficiente del choque, siendo menester probar la relación causa - efecto (confr.: C. Apel. Civ. de Neuquén, 12/9/96, cit. en "Revista de Derecho de Daños", To. 2002-1, Rubinzal - Culzoni 2002, pág. 315, n° XXXIV).-

Tal nexo en el caso no ha sido acreditado. Ya he expresado que la razón de ser de la prohibición de estacionar en el lugar apunta a prevenir obstáculos en la visión del conductor que se apresta a trasponer o girar por la calle transversal a la de su avance y eso no fue lo acontecido en la especie. No ha sido probada en la causa la presencia de un supuesto automóvil rojo abocado a tal maniobra, cuyo chofer habríase visto en la necesidad de doblar con un radio de giro más amplio que el normal dificultando con ello el avance de la Chevrolet Silverado de los F. y demorando entonces el ingreso a la circulación del Fiat Duna de B. que salía de una playa de estacionamiento. En efecto, la única referencia a ello la hizo el codemandado B. al evacuar el traslado de la demanda -ni siquiera al absolver posiciones (v. fs. 309) cual con error fue aseverado en la expresión de agravios-, resultando pues una simple alegación fáctica no demostrada, carente entonces de virtualidad. Efectivamente, es harto sabido que los datos fácticos conducentes y controvertidos necesitan ser probados para que adquirir relevancia, ya que la convicción judicial debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, es decir, en los hechos comprobados de la causa (arts. 360, 386 C.P.C.C.). Alegar y no probar es mera gesticulación o pedaleo en el aire, porque quien afirma soporta la carga de acreditar su aseveración (art. 377 íd.) y el incumplimiento de ella supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho afirmado,

por aquello de que la carga de la prueba no es más que "la repartición del riesgo de la falta de prueba" (Carnelutti, "Lezioni...", ed. 1933., II-346).-

Por cierto que la presencia del Renault Express de la actora estacionado en el lugar fue imprescindible para que resultara colisionado por la Chevrolet Silverado, pero pero lo determinante de los daños no fue dicha circunstancia. Cual en numerosos precedentes he tenido ocasión de indicar (c. 15.968 S.D.C. 30/01, c. 20.449 S.D.C. 58/05, c. 21.313 S.D.C. 41/06, c. 22.264 S.D.C. 5/08, c. 30/08 S.D.C. 19/09, entre varias otras), nuestro Código Civil estructura un sistema que concuerda exactamente con la teoría de la causalidad adecuada, donde causa es únicamente el acto u omisión que según el curso ordinario y natural de la cosas era idóneo para producir el resultado, debía normal o regularmente producirlo de acuerdo a la experiencia de vida, en tanto que los demás antecedentes o factores de ese resultado configuran simples condiciones que, aun cuando hayan intervenido "sine qua non" en su producción, no forman la causa (arts. 901, sgts. y concs. cód. cit., su doctrina), noción esta última que en el ámbito jurídico tiene significado distinto al que posee en la órbita de las ciencias naturales; de allí la conocida distinción entre "imputatio facti" e "imputatio iuris" (confr.: Goldenberg, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Astrea 1984, págs. 7/14, párr. n° 4, y pág. 34). En la prognosis póstuma lo que ha de verificarse entonces es si el factor considerado puede ser retenido en la mente como elemento dotado de virtualidad suficiente para producir el efecto sobrevenido (confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 158-100). La reconstrucción histórica del hecho que la prueba aportada al proceso permite realizar conduce a concluir que el lugar de estacionamiento del Renault Express no debía indefectiblemente producir el resultado dañoso en el orden ordinario y regular de los acontecimientos. Nada hubiera acontecido, a pesar de la ubicación de ese vehículo, si la Chevrolet Silverado hubiera seguido su dirección de marcha original; el factor causal que aparece nítido es ese abrupto desvío, lo que nos lleva a analizar el motivo del mismo.-

III.- Tampoco acompañaré al apelante B. en su agravio relativo a la pretendida responsabilidad de los codemandados F. por la velocidad supuestamente excesiva con que su camioneta Chevrolet Silverado circulaba.-

Dictaminó el perito accidentólogo que ese automotor se desplazaba a un ritmo de marcha de 28,23 km./h. (fs. 381/vta.), esto es a velocidad inferior a la precaucional establecida por el art. 51 inc. "e" apdo. 1 de la Ley 24.449 para la trasposición de encrucijadas urbanas. Y no hallo razón para, por sobre cálculos técnico científicos elaborados a partir de distancias post impacto recorridas por los rodados involucrados en el hecho dañoso -determinadas mediante cuidadas mediciones desde puntos de referencia fijos brindados por el pavimento del lugar y datos suministrados por las fotografías de fs. 151/152 (de autenticidad reconocida expresamente a fs. 210)- y con aplicación de fórmulas de la ciencia física , otorgar primacía a los dichos en contrario de algunos testigos deponentes en autos. Conocida es la escasa confiabilidad de los datos aportados por los testigos en esa materia, pues habitualmente en las declaraciones testificales los datos sobre cifras, magnitudes, velocidades de desplazamiento están sujetos a error, en tanto dependen en gran medida del coeficiente individual de captación y retención de cada testigo (confr.: Gorphe, "Crítica al testimonio", 1era. ed., pág. 209; esta alzada, c. 15.467 S.D.C. 62/99, c. 16.532 S.D.C. 49/00, c. 18.380 S.D.C. 11/03, c.22.922 S.D.C. 25/09, entre muchas). No son descartables

además lo que Ayarragaray denominaba ilusiones normales de los testigos, derivadas de la instantaneidad de la producción del hecho dañoso y del factor desconcertante del movimiento que superpone imágenes e impide apreciarlas a todas plenamente ("Crítica del testimonio - Exposición y apostillas a la obra de Gorphe", Bs. As. 1942, págs. 95 y 970; esta sala, c. 15.870 S.D.C. 19/00, c. 16.532 S.D.C. 49/00, c. 18.524 S.D.C. 15/03, entre otras).-

Añádase a ello que, contra lo sostenido por el recurrente, no es detectable yerro alguno en el dictamen pericial por la falta de consideración por el experto del estado del sistema de frenos de la camioneta Chevrolet. El perito consideró las huellas dejadas por el automotor, que no fueron de frenado, sino de derrape (fs. 380 vta., párr. 2° y 381. párr. 4°), es decir las dejadas por el vehículo al patinar o deslizarse, desviándose lateralmente de la dirección que llevaba (Real Academia Española, "Diccionario de Lengua Española", 21era. ed., voz "derrapar"). Impensable resulta un error del experto en la apreciación, porque se distinguen con toda facilidad ambas clases de huellas, visto que en las de frenado las estrías entre campos de los neumáticos quedan marcadas en forma longitudinal, mientras que en las de derrape esas estrías resultan casi transversales u oblicuas a la huella (confr.: Irureta, "Accidentología vial y pericia", 2da. ed., La Rocca 1999, págs. 76/78, n° 10; Martínez, "Introducción a la física forense", ed. conjunta del Centro de Formación Continua, Instituto Balseiro y Universidad Nacional de Cuyo, Bariloche 1996, pág. 20, n° 4.1), como las que pueden observarse en la fotografía de fs. 151, parte superior, si se la examina con una lupa lumínica de dos aumentos, como lo hice durante la plazo de estudio individual de la causa (art. 270 C.P.C.C.). Así pues, las posibilidades de frenado aquí no tiene mayor papel a cumplir. Por otro lado, el perito tuvo en cuenta el factor de frenaje, que redujo al 30 % del total en función del derrape (fs. 381 vta., párr. 1°).-

Atinente al estado de mojado del pavimento, que también recalca este apelante, señalaré que atendió a él el perito al aplicar en sus cálculos el coeficiente de adherencia neumático - suelo 0,5 adimensional (fs. 381 vta., párr. 2°).-

En suma, tratándose de hechos controvertidos cuya apreciación requiere de conocimientos especiales en una ciencia, hemos de estar, antes que a poco confiables dichos testimoniales, al dictamen pericial fundado en principios científicos a cuya luz debe ser estimada su fuerza probatoria (arts. 457, 472, 477 C.P.C.C.). En particular para la pericia accidentológica se ha sostenido con acierto que "todo análisis reconstructivo de una colisión debe basarse en la observancia de los principios generales de la física, explicitados en particular dentro de las modalidades comprendidas en la disciplina específica, que es la mecánica técnica aplicada" (Aristein, "La actuación pericial...", en "Revista de Derecho de Daños", T. 5, "La prueba del daño" II, Rubinzal-Culzoni 1999, pág. 137, n° 2.2.1.).-

Por tanto, si la camioneta Chevrolet Silverado avanzaba a escasa velocidad, aun inferior a la reglamentaria, adelantándose sí a un colectivo urbano, pero que se hallaba detenido en su parada para el ascenso y descenso de pasajeros (fs. 334 resp. a la preg. 12da.), y sin invadir la mano contraria a la de su circulación -en tanto transitaba por su carril al momento de sufrir el impacto, según dictaminara el perito a partir del lugar de inicio del rastro de derrape (fs. 380 vta., párr. 2°)-, ningún nexo causal pude ser establecido entre dicho tránsito y el hecho dañoso. No es percibible la culpa de un tercero apta para eximir de

responsabilidad, ni total ni parcialmente, al codemandado Blanco en los términos del art. 1113, párr. 2°, parte 2da. Cód. Civ.-

Analizada la secuencia de los hechos, queda patente que el factor determinante de ellos, el origen del iter causal estuvo dado por la embestida del Fiat Duna de B. a la porción lateral posterior de la camioneta Chevrolet, colisión que provocó el "trompo" de ésta. De nada sirve el cuestionamiento de este recurrente a la posición final de su vehículo tenida en cuenta por el perito, pues ese dato, relacionado con la distancia post impacto recorrida, entroncaría con la velocidad de avance y hete aquí que el experto la determinó en la muy módica de 8,05 km./h. No es el exceso de velocidad lo reprochable a él, sino la violación del deber de circular con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancia del tránsito (art. 39, inc. "b" de la Ley 24.449); el desconocimiento de lo que el colega Dr. Marcelo J. López Mesa denominara "principio de seguridad vial", quebrantamiento este que si aparece relacionado causalmente en forma adecuada con el daño que le sigue compromete la responsabilidad del incumplidor ("Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Rubinzal - Culzoni 2005, págs. 147/149; voto del nombrado en esta sala, c. 281/08 S.D.C. 23/09).-

En síntesis, culpa en los términos del art. 512 Cód. Civ. que vino a potenciar el riesgo de por sí generado por la circulación de su automotor. Es que constituye un comportamiento de máxima reprochabilidad de acuerdo a la norma del recién citado precepto incorporarse al tránsito desde cualquier lugar de estacionamiento sin respetar las normas de seguridad (confr.: Cám. Apel. C. y C. San Isidro, Sala I, c. 70.537 R.S.D. 363/96, cit. en "Revista de Derecho de Daños", To. 1, Rubinzal - Culzoni 1998, pág. 359, n° 13, "d"); el conductor de un automotor que sale de un garaje o playa de estacionamiento para ingresar a una ruta o calle de intenso tránsito, debe esperar el momento oportuno para su acceso y aun así hacerlo con el máximo de precaución (confr.: Cám. Apel. C. y C. San Martín, 16/4/91, cit. en Revista indicada, Rubinzal - Culzoni 2002, To. 2002-1, pág. 315, n° XXXIV); quien ingresa a la línea de circulación desde un estacionamiento cualquiera debe hacerlo evitando molestias y está obligado a ceder el paso a los vehículos que normalmente transitan por la calle y luego de cerciorarse que ella se encuentra libre de otros rodados (confr.: Cám. Apel. C. y C. Paraná, Sala 2da., 13/11/91, Rev. ind., Rubinzal - Culzoni 1998, To. 2, pág. 336. N° 10).-

Concluyo por lo expuesto que no existe razón ninguna para modificar el fallo atacado en este punto de la responsabilidad.-

IV.- Corresponde ahora nos introduzcamos en los tópicos atinentes a los daños. Dado que los agravios de ambos recurrentes han sido apuntados tanto al contenido como a la medida del daño, esto es en qué han consistido y en cuánto han de ser determinados, hemos de ocuparnos en primer lugar de la extensión de los perjuicios para luego valorarlos.-

Fuera de debate ha quedado -pues el demandado B. lo reconoció en su expresión de agravios (fs. 493 vta., últ. párr.)- que el Renault Express de la demandante sufrió los desperfectos que el acta policial de fs. 253 vta. enumerara: "guardabarros lado izquierdo abollado, óptica misma lado dañada y paragolpe trasero lado izquierdo abollado". Mas como el oficial público actuante atestó allí que eran esos los daños "visibles" y que los

demás daños quedan "a verificar por personal idóneo", ello abre la camino a la consideración del dictamen pericial mecánico, pues quien lo produjera, amén de observar las fotografías obrantes en la causa, pudo constar el estado del vehículo aún sin reparar (fs. 391, pto. 7), encontrándose el punto de pericia propuesto comprendido en el campo de una actividad técnica especializada, dentro del cual se supone al perito dotado de conocimientos (art. 457 C.P.C.C.). En ese dictamen el experto inventarió las averías del rodado de manera parcialmente coincidente, bien que precisando algunas como idóneo en la materia que es. Así citó el lateral trasero izquierdo abollado y, ya no dañados sino rotos, el faro de posición y giro trasero izquierdo roto y el paragolpe trasero izquierdo roto. Hasta aquí no existe dificultad en establecer el "quid" del daño.-

Pero el perito añadió "bisagra inferior puerta trasera lado izq. torcida, vagueta moldura plástica izq. rota, piso caja de carga lado izq. torcida, parante trasero lado izq. torcido y abollado". Ni la torcedura de la mentada bisagra, ni la rotura de la vagueta indicada, ni el torcimiento y abolladura del parante trasero ofrecen tampoco dificultades, toda vez que esos deterioros son apreciables a simple vista en las fotografías de fs. 30/33, declaradas auténticas por la jueza de la anterior instancia a fs. 215 vta., párr. 1°, y, por la posición de esas piezas en la carrocería del móvil chocado, es posible deducir que se originaron con el enganche de la "uña" del paragolpes de la pick-up Chevrolet, cual el perito accidentólogo aseverara a fs. 383 vta., pto. 6-a.-

Tocante a la compuerta trasera, el daño quedó acreditado con la plena prueba suministrada por la confesión judicial expresa del codemandado Blanco a tenor de la 11era. pos. del pliego de fs. 306 que a fs. 309 le fuera puesta (art. 423 regla 1era. C.P.C.C.), prueba tasada que escapa a la regla general de apreciación del art. 386 íd. (confr.:Morello y otros, "Códigos Procesales...", 1era. ed., V-385, "a"; esta sala, c. 22.513 S.D.L. 9/08, c. 22.670 S.D.L. 25/08, c. 102/09 S.D.C. 33/09, c. 270/09 S.D.L. 41/09) y que disfuma toda la argumentación de dicho codemandado al respecto.-

No ocurre igual con el piso de la caja de carga del lado izquierdo. De por sí resulta harto sospechoso que no fuera citado como averiado por el oficial policial en su acta, pese a que, según la fotografía de fs. 30, el desperfecto habría sido visible. Pero hay más: con su demanda la actora anejó el presupuesto de fs. 24 que contemplaba ya la adquisición de ese repuesto, documento datado el 24/6/2006, es decir cuatro días anterior al accidente. Tal antedata deja ver bien a las claras que se ha tratado de un deterioro preexistente al siniestro de autos, obviamente no indemnizable en tanto no guarda relación causal con el hecho.-

En resumen, tenemos que el contenido de los daños está dado por la necesidad de sustituir el faro de posición y giro trasero izquierdo, la bisagra inferior de la puerta trasera lado izquierdo y la moldura plástica trasera izquierda, a la par que por la necesidad de reparar y pintar el guardabarros y el parante traseros del lado izquierdo. En cuanto a la compuerta trasera, su abolladura, vengo de expresarlo, quedó acreditada mediante plena prueba, pero al no haberse expedido el perito mecánico a su respecto quedó en la incógnita si ella puede ser reparada o es menester su cambio. Comprobado el daño pero no justificado su monto, habremos de usar de la facultad judicial consagrada en el art. 165 "in fine" C.P.C.C., pero ante tal ausencia de elementos de juicio que permitieran evaluar con mayor precisión el perjuicio se vigoriza la pauta de máxima prudencia y criterio restrictivo en la determinación

de la cuantía del resarcimiento, con el que ha de cubrirse no más que el perjuicio efectivamente sufrido, evitando el riesgo de colocar al damnificado en mejor situación a la que tendría si el hecho no hubiere acaecido, lo que equivaldría a sancionar un enriquecimiento incausado (este tribunal, c. 18.524 S.D.C. 15/03, c. 20.376 S.D.C. 42/05, c. 22.264 S.D.C. 5/08). A mi juicio pues, corresponderá limitar el resarcimiento al costo de la refacción de la compuerta de marras.-

Establecida la extensión de los daños, debemos pasar a su tasación dineraria. Liminarmente desestimo la pretensión del apelante B. en el sentido de que se atienda a los presupuestos de repuestos y mano de obra por él acompañados, emanados de firmas comerciales y talleres distintos a los traídos al proceso por la actora. Justificada considero la preferencia que la Señora Magistrada del anterior grado otorgara al proveedor escogido por la demandante. Para el arreglo del automotor dañado el damnificado puede elegir el taller que más le convenza o que mayor confianza le merezca técnicamente -en la especie, el concesionario oficial de la marca del vehículo, que por esa calidad brinda garantía de la utilización de repuestos originales de fábrica y mano de obra calificada-, aunque no sea el más barato, desde luego siempre dentro de los límites de lo razonable, para lo cual los precios deben ser acordes a los de plaza (confr.: Cám. 3era. Apel. Civ., Com., Minas Mendoza, 7/3/89, c. 134.881, cit. en "Revista de Derechos de Daños", Rubinzal - Culzoni 1999, To. 5, pág. 383/383). Cuando se acompañan presupuestos y no es acreditado mediante la pericia mecánica -prueba la más idónea a dicho fin- el eventual carácter excesivo o desproporcionado de ellos, corresponde admitir el reclamo en base a las sumas presupuestas relativas a los daños materiales acreditados (confr.: Cám. Apel. C. y C. Paraná, Sala II, cit. en Rev. ind., To. 2001-1, pág. 578). Tal resulta precisamente el caso, donde el dictamen de fs. 391 hizo saber que los documentos arrimados por la actora se corresponden con los gastos de reparación (mano de obra y repuestos) necesarios para afrontar la refacción, añadiendo todavía el experto que para el momento de dictaminar las sumas presupuestadas habían aumentado en plaza.-

En cuanto atañe a si deben ser considerados los presupuestos de fs. 24/25 o los de fs. 28/29, no cabe duda que deben ser estos últimos, porque los primeros resultan de datas anteriores al hecho y los segundos más actualizados. Como indemnizar no significa realizar un restablecimiento histórico del equilibrio patrimonial roto por el perjuicio, sino una reposición del mismo a valores actualizados, al tasar el daño debe tenerse en cuenta el valor más moderno, que representará mejor la porción del patrimonio aniquilada (este cuerpo, c. 18.396 S.D.C. 10/03, c. 19070 S.D.C. 14/04). "Lo que debe contar -ha dicho De Cupis- es el valor del dinero al momento de la sentencia, que es el más próximo a aquel en que se realiza el resarcimiento" ("El daño", trad. Martínez Sarrión, Bosch 1975, pág. 380, n° 51). Como la obligación resarcitoria es una deuda de valor, las variaciones extrínsecas del importe del daño deben corregirse atendiendo a los valores propios del día de la efectiva reparación o el más próximo a él posible; el restablecimiento del equilibrio patrimonial quebrado "debe hacerse en presente: no es un restablecimiento histórico" (Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", 2da. ed., Astrea 1987, págs. 241/243, nros. 68 y 69).-

Los valores de las autopartes a sustituir, es decir el faro de posición y giro trasero izquierdo, la bisagra inferior de la puerta trasera lado izquierdo y la moldura plástica trasera izquierda

alcanzan, según la constancia de fs. 28, a $ 418,92 , llegando con el pertinente I.V.A. a $ 506,89.-

En punto a la mano de obra necesaria para colocar esas piezas, así como reparar y pintar el guardabarros, el parante y la compuerta -todos traseros del lado izquierdo-, entorpece la determinación del "quantum" la ausencia de discriminación entre los diversas labores en el presupuesto de fs. 29. Sin embargo, tal instrumento es útil para brindar orientación a los fines de ejercer la facultad judicial del art. 165 párr. final C.P.C.C. Nótese que los tres cambios de piezas nuevas por averiadas (faro, moldura y bisagra) y dos de las reparaciones (guardabarros y parante), que vengo de aceptar como partes del "quid" del perjuicio, han sido previstos en ese documento. La disimilitud es advertible en cuanto a la reparación del piso de la caja de carga, desperfecto que consideré ya no indemnizable, y la reparación de la compuerta que el presupuesto previó sustituir y no arreglar. Es procedente entonces eliminar de las previsiones presupuestadas el ítem no resarcible -el piso de la caja de carga- y considerar el incremento del restante, ya que el planchado y escuadrado de la compuerta insumirá más mano de obra que su simple reemplazo. Ante esa quita y ese aumento, creo prudente fijar este gasto en el equivalente al 95 % del total del presupuesto, es decir la suma de $ 3.306.-

V.- Sumados los dos ítemes a que me acabo de referir y adicionados los $ 160 correspondientes a la indemnización de la privación de uso -capítulo de la decisión de la otra instancia que ganara firmeza-, llegamos a que el capital de la condena debe ser elevado a la suma de $ 3.972,89.-

VI.- Restan considerar los agravios de ambos recurrentes relativos a las costas. -

A) Comenzaré por los vertidos por el codemandado B., que desde ya advierto considero descaminados.-

Aunque el bajo el rótulo "costas", el codemandado apelante dirigió toda su argumentación del pto. 5-1 de fs. 494 vta. a criticar los honorarios regulados, en particular el monto adoptado como base para tal determinación de los emolumentos profesionales. Subyace en ello un yerro conceptual. Aunque los honorarios integran el concepto de costas en los términos del art. 77 C.P.C.C., no se confunden con ellas y, menos aún, con la condena a soportarlas. Alguna vez he señalado en este aspecto que mientras la imposición de las costas responde a la pregunta de ¿quién paga?, la regulación de honorarios lo hace a la de ¿cuánto paga? (c. 18.333 S.D.C. 7/03, c. 20.353 S.D.L. 20/05).-

El monto del proceso lo habrá tenido en cuenta el sentenciante de origen a los fines de fijar los emolumentos (art. 6 inc. "a" del Dec.-ley 2.200). Pero ese cuánto se pagará no está vinculado con el interrogante de quién pagará al que se refiere la condena en costas.-

La materia de la condenación en costas forma parte del recurso de apelación libre concedido contra las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y sumarios (confr.: Podetti, "Tratado de los recursos", EDIAR 1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, "Tratado de los recursos ordinarios", Abaco 1991, II-447/448 n° 194), pero no ocurre lo propio con los honorarios, excluidos de dicha forma recursiva. En efecto, cual muy

reiteradamente y desde antiguo declaráramos, la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 49 del Dec.-ley 2.200, su doc.; c. 9.831 S.D.C. 34/92, c. 10.083 S.D.L. 104/92, c. 11.278 S.D.C. 19/95, entre innumerables otras posteriores). Inaudible resulta pues la queja traída por este recurrente, que apeló sólo la sentencia definitiva (fs. 476) pero no esos honorarios en la oportunidad y forma prevista en el art. 49 del Dec.- ley 2.200, cuestionándolos recién en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo en el mérito.-

En cuanto a la argumentación que el recurrente B. expusiera a fs. 495, pto. 5-2, el propio apelante se ha encargado de subrayar que la regulación de honorarios practicada afecta el derecho de propiedad de su letrado. Tenemos así que, además de no haber sido deducido el específico recurso de apelación de honorarios, el sí interpuesto por derecho propio carecería en ese aspecto de uno de los esenciales requisitos de admisibilidad, cual lo es el interés jurídico nacido de un gravamen, que debe ser personal, objetivo y directo del recurrente y no de un tercero (art. 242 C.P.C.C., su doc.). La existencia de ese interés legítimo es indefectible presupuesto subjetivo de la apelación, a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Conviene en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (confr.: Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-276 p. IV y II-742/743; Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 4ta. ed., pág. 167; Podetti, opus cit., pág. 123; Alsina, "Tratado...", 2da. ed., IV-191, n°3, "b"; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., III-24, n° IV; Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, "Tratado de los recursos", 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, "Código Procesal...", Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).-

B) Aunque en forma parcial, razón le asiste a la actora en cambio en esta queja, pues, en mi concepto, no fue acertado distribuir las costas al 50 % entre ella y el codemandado B..-

Cierto es que este cuerpo, siguiendo las aguas de pacífica jurisprudencia, tradicionalmente ha decidido que en el proceso sobre indemnización de daños las costas forman parte de la reparación y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al reclamado cuando los rubros resarcitorios dependieron de estimación judicial; pero no lo es menos que al así declararlo también hicimos la salvedad de que no promediara el rechazo de ítemes indemnizatorios o severa disminución de aquellos cuyo justiprecio no pendiera del juez (c. 13.245 S.D.L. 57/98, c. 13.871 S.D.C. 23/99).-

En ya muy reiterados pronunciamientos he manifestado que el postulado de que en los juicios de daños y perjuicios las costas integran el resarcimiento, no puede ser extendido hasta el extremo de hacer cargar al demandado con aquellas de las que él no es responsable, por derivar las mismas de excesos -al menos objetivos- en las reclamaciones del actor (c. 17.330 S.D.C. 36/03, c. 18.718 S.D.C. 31/03, c. 19.079 S.D.C. 9/04, c. 20.041 S.D.C.

12/05, c. 20.412 S.D.C. 41/05, c. 22.731 S.D.C. 21/08). La normativa que rige la responsabilidad civil impone el deber de reparar o indemnizar a quien ha causado el daño (arts. 1067, 1068 Cód. Civ.), a quien lo ha ocasionado (art. 1109 ídem), de modo que si los perjuicios de incurrir en determinados gastos causídicos no le fueron causados ni ocasionados a la actora por el demandado, sino que los provocaron sus propias peticiones excesivas, es ella quien debe soportarlos en la medida de esa falta suya, de ese hecho libre del que fue autora, sin que quepa imponer por ellos responsabilidad a su adversario (arts. 903, 1111 íd.). Cuando son pues rechazadas exigencias resarcitorias injustificadas o son reducidas drásticamente aquellas que, siendo procedentes, han sido sin embargo formuladas por un monto exagerado y no dependiente de estimación del juez, tal principio queda desplazado, tornándose de estricta aplicación el art. 71 C.P.C.C. o, llegado el caso, su igual n° 72.-

Ese ha sido el caso subexamen, porque la actora resultó triunfadora en la cuestión de la responsabilidad civil y en el resarcimiento de los rubros daños al vehículo y privación de su uso, pero fue vencida en cuanto al improcedente ítem indemnizatorio desvalorización del automotor, desestimado "in totum". Es más, el ítem "repuestos y mano de obra" para el arreglo del móvil -que no dependía de estimación judicial, sino de concreta prueba- es objeto finalmente de una severa restricción del 35 % sobre el importe reclamado. Al margen de consideración dejo los gastos en cartas documento, informes de dominio, etc., en razón que, cual con acierto declarara la sentenciante de origen, ellos integran el concepto de costas (art. 77 C.P.C.C., su doc.) y su procedencia y cuantía resultarán determinadas en la etapa de liquidación.-

Pues bien, rechazado una reclamación injustificada y severamente reducida otra no dependiente de estimación judicial -en un grado incluso superior al previsto en el art. 72 cód. cit.-, el vencimiento parcial y mutuo surge claro. Como la distribución prevista en el citado art. 71 del ordenamiento procesal ha de realizarse "prudencialmente", con una visión sincrética del juicio y no por una análisis puramente aritmético del resultado confrontado con la demanda, estimo adecuado imponer las costas en un 65 % al codemandado B. y en el restante 15 % a la actora (confr.: Loutayf Ranea, "La condena en costas en el proceso civil", Astrea 1998, pág. 410).-

VII.- En conclusión, propondré la parcial revocación de la sentencia apelada, a fin de elevar el capital de la condena a la suma de $ 3.972,89 y distribuir las costas de primera instancia originadas en el trámite de la reclamación contra el codemandado B. imponiéndolas a éste en un 65 % y a la actora en un 35 %.-

No será menester practicar adecuaciones de los honorarios regulados en la anterior instancia, pues habiendo sido fijados en alícuotas porcentuales, su ajuste al novel importe de la condena operará automático.-

Vista la suerte corrida por los cinco agravios del codemandado -sólo prospera parcialmente uno de ellos- y los dos de la actora -progresa fragmentariamente uno-, también en esta segunda instancia tiene lugar un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a distribuir las costas de ella imponiéndolas en un 70 % al recurrente B. y en un 30 % a la apelante Plat (art. 71 C.P.C.C.).Las costas motivadas por la intervención en la alzada de los

codemandados F. habrá de soportarlas íntegras el codemandado B., vencido respecto de ellos por cuanto se desestimó su agravio relativo a la supuesta responsabilidad de los mismos (art. 68 cód. cit.).-

En atención a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales desplegadas en este grado, propongo regular los honorarios de los Dres. P. A. S., L. C. B., R. J. L., A. A. F., J. M. F. C. y R. O. F. en las sumas respectivas equivalentes al 2 %, al 2 %, al 2,25 %, al 2,25 %, 1,60 % y al 3,25 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 10, 13, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).-

Finalizo así el tratamiento de esta cuestión expidiéndome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.-

--- A ESTA MISMA CUESTIÓN, dijo el Dr. Ferrari: ---------- I. En el curso de su voto, el Dr. Velázquez ha reseñado los aspectos del fallo que fueron motivo de apelación y sintetizó asimismo los motivos de agravio expresados por los recurrentes, dando cumplimiento de tal modo a las exigencias formales (arts. 163, inc. 3 y 164, del CPCC) referidas a incorporar una relación sucinta de las cuestiones traídas a juzgamiento en esta Alzada, por lo que nada debo añadir al respecto. En consecuencia, me pronunciaré sin más sobre los puntos apelados en el mismo orden en que han sido tratados por el colega preopinante.---------- II. La responsabilidad civil por el hecho dañoso: ---------- A) La participación causal atribuida a la actora: ---------- La argumentación del codemandado apelante M. J. B. acerca de la incidencia causal en la producción del hecho, está basada en la alegada violación al art. 40, inc. 2 de la ley 24.449 por parte del vehículo Renault Express de la actora, que al momento del accidente de tránsito aquí ventilado se hallaba estacionado sobre la calle Pellegrini en su intersección con la calle Cambrin de esta ciudad de Trelew.---------- Al respecto, en concordancia con el colega de primer voto, opino que esta queja no puede prosperar. Esta articulación fue oportunamente tratada por la sentenciante a quo al analizar la mecánica de los hechos, y en esa ocasión arribó a la conclusión -a mi juicio, correcta y ajustada a derecho- de que, en primer lugar, el interesado no había logrado acreditar que el furgón de la actora estuviera estacionado en infracción a la norma ya citada. Añadió la juzgadora que aun en la hipótesis de que se considerara probada esa hipotética infracción ella no podría constituir una exigente de responsabilidad, más allá de la contravención administrativa. Comparto esta conclusión.---------- En efecto, siguiendo los lineamientos de la teoría de la causalidad adecuada que informa nuestro régimen jurídico de responsabilidad civil, no basta -como lo ha puntualizado con claridad conceptual la moderna doctrina- que un hecho haya sido, en el caso concreto, condición sine qua non del daño, sino que se requiere además que, en virtud de un juicio de probabilidad, resulte la causa adecuada de ese daño. La causa es una condición, pero no toda condición puede considerarse causa en sentido jurídico, sino sólo aquella de la que, mediante un juicio de adecuación causal, puede predicarse una probabilidad calificada de haber desencadenado el resultado dañoso (conf. López Mesa, M.J., "Elementos de la responsabilidad civil" - p. 397 y ss.- Biblioteca Jurídica Diké, Medellín - Colombia, 2009 y sus citas). Así es que, aun si se aceptare que el vehículo de la actora haya estado indebidamente estacionado, un examen ex ante nos revela que su presencia en el escenario

fáctico puede equipararse en todo caso a una cosa inmóvil, inerte, que ni siquiera hizo contacto previo con los rodados colisionantes.----- En tales circunstancias, conforme a un juicio de previsibilidad ex post, desde un punto de vista objetivo no cabe sino concluir que el infortunio sucedió en forma exclusiva por la intervención activa de los rodados en movimiento, cuyos conductores -sin perjuicio de la valoración que corresponda respecto de cada uno de ellos- tenían el deber genérico de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo de sus rodados (art. 39, inc. "b", ley 24.449). En consecuencia y como síntesis de todo lo expresado, opino que este agravio debe desestimarse, por lo que me pronuncio en tal sentido.---------- B) La excesiva velocidad atribuida a la Chevrolet Silverado: ---------- El mismo método de análisis conduce a concluir que debe descartarse la cuota de intervención causal que el codemandado B. pretende endilgarle a sus litisconsortes pasivos con base en la excesiva velocidad que habría llevado la camioneta Silverado al momento del choque. En este punto específico, el experto logró determinar que la velocidad a la que se desplazaba la camioneta Chevrolet (28,23 km/hora) era incluso inferior a la establecida como límite máximo especial por las normas de tránsito para las encrucijadas urbanas sin semáforo (30 km/hora, seg. art. 51, inc. "e", ap. 1, ley 24.449), inferencia elaborada conforme a fundamentos respaldados en principios científicos y técnicos, con el desarrollo de las ecuaciones matemáticas de estilo (conf. dictamen, fs. 381/vta.) que satisfacen las exigencias rituales en la materia y brindan adecuada eficacia convictiva, conforme a las reglas de la sana crítica (conf. arts. 386, 472 y 477, C.P.C.C.; su doctrina). A partir de la eficacia persuasiva de este dictamen, no puedo sino compartir el correcto razonamiento desarrollado por la juzgadora a quo para deducir que la exclusiva responsabilidad por el siniestro debe ser atribuida al nombrado apelante, toda vez que no se aprecian motivos para imputarle al conductor F. el aporte de un factor causal, vinculado con la velocidad de desplazamiento del vehículo Chevrolet, que pueda computarse como factor eficiente para la producción del choque.----- Sumaré por tanto mi opinión a la ya expuesta por el colega de sala en el sentido de desestimar el agravio acerca de este tópico.---------- III. La existencia y valuación de los daños que integran el reclamo: ---------- A) conforme a las probanzas aportadas al proceso -ya puntualmente señaladas por el Dr. Velázquez, por lo que no tiene caso repetirlas en este voto- los perjuicios emergentes de la colisión han sido los que, también con detalle, ya reseñó el colega preopinante en su voto, esto es: a) debían reponerse el faro de posición y giro trasero izquierdo, la bisagra inferior de la puerta trasera izquierda y la moldura plástica trasera izquierda; b) era necesario asimismo componer y pintar el guardabarros y el parante traseros, lado izquierdo; c) también se apreció la necesidad de reponer o reparar la compuerta trasera abollada. No debe incluirse en cambio entre los menoscabos indemnizables el piso de la caja posterior, lado izquierdo. Respecto de la compensación por este último daño, en consonancia con el magistrado de primer voto, opino que además de no figurar en la constatación efectuada en el acta policial copiada a fs. 70/vta., la única explicación plausible según las reglas de la sana crítica (art. 386, C.P.C.C.) para su inclusión en un presupuesto emitido con cuatro días de anterioridad al choque por parte de A. S.A. (ver fs. 24) es que dicha daño era preexistente y no producto del hecho generador de responsabilidad que motiva este litigio.---------- B) Tasación pecuniaria de los perjuicios: ---------- Para comenzar, debo decir que comparto el criterio del Dr. Velázquez acerca del criterio que debe primar cuando las partes litigantes presentan distintos presupuestos para la reparación de los daños materiales en los automotores. En tales casos, si las cotizaciones no exhiben diferencias

sustanciales y en tanto los precios de los repuestos y costos de reparaciones estén dentro de los márgenes de plaza -como sucede en la especie (ver pericia, fs. 391)-, cabe dar prioridad a las tasaciones propuestas por el demandante, ya que como lo ha señalado la doctrina, en principio el damnificado tiene derecho a elegir el taller de su confianza, siempre que los gastos de reparación no se aprecien excesivos (conf. López Mesa, M.J., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores" - p. 655 - Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005). En consecuencia, no cabe atender al agravio planteado por el codemandado apelante acerca de este tópico. Por otra parte, entre los presupuestos de fechas diferentes siempre cabe a estar a los de emisión más reciente, dado que reflejan la realidad económica más actualizada.---------- A partir de estas pautas liminares, comparto las apreciaciones puntualmente efectuadas por el colega preopinante acerca de la procedencia de las cotizaciones por las piezas de reposición ($ 506,89), a los costos de reparación -detrayendo la referida al piso de carga, que como ya se dijera, no debe ser indemnizada por tratarse de una menoscabo preexistente- y que mi predecesor en el voto, en prudente ejercicio de la facultad conferida por el art. 165 C.P.C.C., propicia fijar en la suma de $ 3.306.- Dichos rubros, sumados a la compensación por privación de uso, ascienden a un monto total de $ 3.972,89 por el que ha de prosperar la demanda, con adición de los intereses respectivos.---------- IV. La distribución de las costas de primera instancia: ---------- Descartado el agravio referido a las regulaciones de honorarios, al no hallarse abierta la instancia revisora al respecto por cuanto el codemandado no articuló en debido tiempo y forma el recurso específico regulado en el art. 49 del Dec. Ley 2.200. me expediré exclusivamente sobre las costas de primera instancia que han sido objeto de apelación por la parte actora.---------- En esta materia, al igual que el magistrado prevotante, opino que el agravio actoral se aprecia atendible. Debe atenderse en el caso a los respectivos triunfos y derrotas registrados, que demarcan un neto predominio favorable a la parte actora, aun cuando fueron rechazados y recortados en su cuantía rubros reclamados de cierta magnitud. Ello amerita, en definitiva, una distribución de esta carga que refleje adecuadamente este resultado. Comparto, pues, que debe modificarse el fallo en recurso a fin de imponer las costas en un 65% a cargo del codemandado B. y en el 35% restante por cuenta de la actora (conf. art. 71, C.P.C.C.; su doctrina).---------- En cuanto a las costas de alzada, en vista de cómo se resuelven los aspectos traídos en apelación, existen también vencimientos parciales y mutuos que justifican distribuirlas en proporción a dichos resultados. Coincidiré por tanto con la propuesta del Dr. Velázquez en imponerlas en un 70% al codemandado apelante y en el 30% a la parte actora (art.71, C.P.C.C.). Respecto a las costas generadas por la intervención en esta alzada de los co - demandados F., las mismas deberán ser soportadas por el co - demando M. J. B.. Comparto asimismo las regulaciones propiciadas para retribuir las tareas profesionales cumplidas, ya que los porcentajes se compadecen con la extensión, calidad y eficacia de las distintas labores y los resultados obtenidos en cada caso, dándolas aquí por retribuidas en mérito a la brevedad (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Velázquez respondió:

Frente al acuerdo antes alcanzado, corresponde:

1) Revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de elevar el capital de la condena a la suma de tres mil novecientos setenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos ($

3.972,89) y distribuir las costas de primera instancia originadas en el trámite de la reclamación contra el codemandado M. J. B. imponiéndolas a éste en un 65 % y a la actora en un 35 %.-

2) Imponer las costas de segunda instancia en un 70 % al recurrente M. J. B. y en un 30 % a la apelante A. P..-

3) Imponer las costas de segunda instancia causadas por la intervención en la alzada de los codemandados F. íntegramente al codemandado B..-

4) Regular los honorarios de los Dres. P. A. S., L. C. B., R. J. L., A. A. F., J. M. F. C. y R. O. F., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 2 %, al 2 %, al 2,25 %, al 2,25 %, 1,60 % y al 3,25 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.-

ASÍ LO VOTO.-

--- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferrari expresó:---------- Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta pro el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 ley 1130, To. ley 4550).---------- Trelew, de noviembre de 2009.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:---------- S E N T E N C I A: ---------- ---- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de elevar el capital de la condena a la suma de tres mil novecientos setenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos ($ 3.972,89) y distribuir las costas de primera instancia originadas en el trámite de la reclamación contra el codemandado M. J. B. imponiéndolas a éste en un 65 % y a la actora en un 35 %.-

IMPONER las costas de segunda instancia en un 70 % al recurrente M. J. B. y en un 30 % a la apelante A. P..-

IMPONER las costas de segunda instancia causadas por la intervención en la alzada de los codemandados F. íntegramente al codemandado B..-

REGULAR los honorarios de los Dres. P. A. S., L. C. B., R. J. L., A. A. F., J. M. F. C. y R. O. F., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 2 %, al 2 %, al 2,25 %, al 2,25 %, 1,60 % y al 3,25 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2.009 - SDC.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÔNIG

SECRETARIO DE CAMARA